

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 085/23

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO: DECLARACIÓN / PAGO, BIMESTRE MARZO - ABRIL 2023**

La DIAN mediante información difundida en su cuenta de Twitter resaltó:

*“Las empresas responsables del Impuesto Nacional al Carbono deben declarar y pagar el bimestre marzo-abril a más tardar el 12 de mayo.*

Consulte el calendario tributario en: <https://bit.ly/3B6wErW>”

**DIAN**

**Gasolina y ACPM - declaración mensual**

**Hasta el 12 de mayo**  
es el plazo para pago del Impuesto a la Gasolina y ACPM de abril.

 **MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO**



## II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **EL LUNES 15 DE MAYO VENCE EL PLAZO PARA RADICAR SOLICITUDES DE FACILIDADES DE PAGO DE IMPUESTOS, POR EL 50% DE DESCUENTO EN INTERESES MORATORIOS**

La SDH emitió comunicado de prensa subrayando:

*“La Secretaría Distrital de Hacienda (SDH) adoptó la medida temporal de reducción de la tasa de interés moratoria en un 50%, conforme al artículo 91 de la ley 2277 de 2022, para los contribuyentes morosos. El beneficio incluye todas las obligaciones vencidas antes del 13 de diciembre de 2022, de los impuestos distritales de Predial, Vehículos, ICA, ReteICA, Sobretasa a la Gasolina, Delineación Urbana y los demás que recauda la Administración distrital.*

*El deudor cuenta con dos opciones para acceder a la reducción de intereses del 50%; la primera vence el 15 de mayo de este año, y aplica para aquellos contribuyentes interesados en suscribir una facilidad de pago, un trámite que debe radicarse a más tardar ese día, a través de los canales virtual o presencial de la SDH.*

*Para acceder a un acuerdo de pago es indispensable diligenciar el formato determinado para tal fin; pagar 30% del total adeudado, y adjuntar copia del recibo oficial de este pago, el cual debe incluir el total de las deudas de todos los impuestos en mora, independiente del tipo de impuesto, vigencias y periodos, entre otros.*

*El solicitante debe tener en cuenta, además, que los intereses de mora no se congelan y se continúan generando, por lo que harán parte de las cuotas pactadas; adicionalmente, que no se otorgará la facilidad de pago si hay incumplimiento de un acuerdo anterior con la Secretaría de Hacienda; que el plazo máximo que concederá la Administración para el pago será de un (1) año, a partir de la suscripción de la facilidad, y que radicar la solicitud no garantiza su aprobación, por lo cual es facultativo de la Administración otorgarla, previo cumplimiento y revisión de los requisitos.*

*“Es importante que los contribuyentes tengan en cuenta que la solicitud de facilidad de pago debe agrupar todas las deudas vigentes por concepto de impuestos distritales y el pago del abono inicial, el cual*



*es equivalente al 30% del total de sus obligaciones pendientes”, explica Karem Conde, directora Distrital de Cobro de la Secretaría de Hacienda.*

*La segunda opción, que consagra el descuento del 50% de intereses de mora, aplica pagando la totalidad de cada obligación tributaria, la fecha límite para hacerlo es el 30 de junio de este año.*

*Es importante reiterar que las obligaciones tributarias causadas a partir del 13 de diciembre de 2022 que no se cancelen, volverán a liquidarse con el 100% de la tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.*

*Más información en [www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)”.*

### III. CONSEJO DE ESTADO

- **DEDUCIBILIDAD DE INDEMNIZACIONES POR PÉRDIDAS O DAÑOS - [Sentencia 26891 de 2023](#)**

Destacó la Sala:

*“Para decidir estas cuestiones, la Sala reiterará lo señalado en la sentencia del 12 de agosto de 2021 (exp. 25152, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez), en la que se resolvió la misma controversia, entre las mismas partes, pero frente al impuesto a la renta del año gravable 2012, así:*

*«4.1- Primero, la Sala debe cotejar esa situación con la regla de decisión unificada en la providencia 2020CE-SUJ-4-005, del 26 de noviembre de 2020 (exp. 21329, CP: Julio Roberto Piza), relacionada con los criterios de apreciación del requisito causalidad de los gastos exigido para su deducibilidad. De acuerdo con ella, la generación de ingresos no es determinante para estudiar el nexo causal entre el gasto y la actividad lucrativa, porque cumplen el requisito de causalidad «todas las expensas realizadas por el contribuyente en desarrollo o ejecución de la actividad productora de renta». En esos términos, juzga la Sala que las indemnizaciones sobre las que se discute, pagadas por la demandante a consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones como transportador, sí guardaron una relación causal con la actividad lucrativa, porque incurrió en ellas para desempeñar en el mercado la oferta de servicios en la que consiste su actividad empresarial. Por tanto, estaría*



*acreditada la relación de causalidad echada en falta en los actos demandados.*

*4.2- De otra parte, dadas sus obligaciones como transportadora, es lo cierto que la actora estaba obligada a indemnizar a sus clientes por el daño, pérdida o robo de las mercancías transportadas, al margen de su culpa o diligencia al ejecutar la labor contratada. En este orden, valga traer a colación que, con carácter perentorio, el artículo 1030 del Código de Comercio prescribe que «el transportador responderá de la pérdida total o parcial de la cosa transportada, de su avería y del retardo en la entrega»; para lo cual se contemplan indemnizaciones por pérdida o retardo (artículo 1031 ibidem) y por avería (artículo 1032 ejusdem), así como los mecanismos de reclamo o protesta que están a disposición de los contratantes frente a los incumplimientos en la prestación del servicio de transporte contratado (artículo 1028 ibidem). Consecuentemente, los gastos debatidos obedecen a una circunstancia de mercado, pues, considerando las específicas características de los negocios de transporte de carga, se dirigen «de manera real o potencial» a impedir «el deterioro de la fuente productiva, ya sea preservándola, adaptándola a una situación de mercado u optimizándola» (segunda regla de unificación jurisprudencial), porque, como lo puso de presente la apelante, le correspondía «asumir las indemnizaciones generadas, so pena de perder credibilidad y perjudicar el desarrollo de la actividad por la pérdida de clientes» (f. 270). Tanto así, que la renuencia a pagar las reparaciones debidas habría generado consecuencias adversas para la empresa, pues no solo habría implicado la pérdida de clientes y la afectación de la posición de mercado, sino que eventualmente habría acarreado la imposición de condenas judiciales o de sanciones administrativas. Desde esa perspectiva, estima la Sala que el gasto en cuestión es necesario para realizar la actividad generadora de renta, aun cuando la operación comercial pudiera continuar sin incurrir en él. (...). Esta conclusión (...) reconoce el tratamiento fiscal que cabe darle a una contingencia inherente a la prestación de servicios de transporte en el mercado.*

*4.3. Finalmente, se discute la procedencia fiscal de la deducción, siendo que se tenían contratadas pólizas de seguro para cubrir los riesgos por los cuales se optó por pagar directamente las indemnizaciones. Sobre el particular, la apelante, honrando la carga a la que se refiere la cuarta regla de unificación jurisprudencial –de acuerdo con la cual los contribuyentes del impuesto sobre la renta deben poner en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales las circunstancias fácticas y de mercado por las cuales sería*



*deducible el gasto cuestionado–, explicó que las indemnizaciones pagadas obedecían a riesgos no cubiertos por la póliza contratada o a montos de indemnización que resultaban inferiores a la cuantía que, con fundamento en el artículo 1103 del Código de Comercio y en lo pactado con la aseguradora, tendría que asumir en calidad de parte asegurada. Estos argumentos ni los consideró, ni los desvirtuó la demandada, pues se limitó a plantear, con carácter absoluto, la improcedencia de la deducibilidad de las indemnizaciones que llegase a pagar quien por otra parte haya contratado pólizas de seguros, tesis que no es acorde con las reglas de decisión establecidas en la citada sentencia de unificación».*

(...)

*Así las cosas, encuentra la Sala que, de acuerdo con la cuarta regla de unificación, es el contribuyente quien debe poner en conocimiento a las autoridades de las circunstancias fácticas y de mercado que lleven a probar que el gasto es deducible. En el presente caso, esto se encuentra probado en el expediente toda vez que se observa que Servientrega entregó información a la DIAN sobre las circunstancias fácticas del gasto y así mismo que explicó durante la investigación administrativa como el pago de las indemnizaciones contribuía a conservar la actividad generadora de renta, porque, además de ser una obligación legal con sus clientes como transportista, mostró los efectos que implicaría en el mercado no responderle a los mismos, dentro de los cuales señaló que la sociedad «podrá verse involucrada en una campaña de desprestigio, en espacios tan influyentes en la opinión ciudadana como las redes sociales; y si ello, llegare a ocurrir, evidente y lógicamente produciría una disminución en sus ingresos».*

*Adicionalmente se observa que la actora explicó que la indemnización no necesariamente es cubierta en un 100% con la póliza de seguros, que ese costo es compartido por la compañía aseguradora y la compañía como operador logístico, mostrando los deducibles por tipo de siniestros e indicando que no siempre se podía acudir a la póliza de seguro. Así mismo se encuentra probado en el expediente, con los detalles de las cuentas contables, que la demandante recibe ingresos por indemnizaciones (en conexión con que es el beneficiario de la póliza) y es ella quien realiza pago a los clientes, dentro del proceso de reclamaciones, respecto del cual adjunto manuales y ejemplos de las reclamaciones, además de los que fueron obtenidos por la DIAN, en los cruces con terceros.*

*En línea con lo anterior, debe recordarse, de acuerdo con la sentencia de unificación, y como bien lo mencionó el Tribunal que el objeto social es un*



*dato meramente indicativo que no puede entenderse como «una limitante para establecer la actividad productora de renta respecto de la cual se elabora el nexo causal». Así las cosas, la causalidad en este caso no está dada por la descripción del objeto social y el tipo de gasto que se realiza, sino porque el gasto contribuye a mantener niveles de servicio esperados por los clientes, y en esa medida a preservar la actividad productora de renta, ya que, de no incurrir en el pago de indemnizaciones podría no sólo representar un incumplimiento legal, específicamente de las obligaciones contenidas en el artículo 1030 del Código de Comercio, sino en la pérdida de mercado y consecuente disminución de los ingresos.*

(...)

*Conforme con lo expuesto, el cargo de apelación no prospera”.*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

11 de mayo de 2023